



Propiedad Intelectual N° 187332

# **BOLETÍN OFICIAL**

## **Provincia de La Pampa**

### **REPÚBLICA ARGENTINA**

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**  
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**  
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg. Daniel Pablo **BENSUSÁN**  
Ministro de Seguridad:.....Dr. Juan Carlos **TIERNO**  
Ministro de Desarrollo Social:.....As. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**  
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Rubén **KOHAN**  
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**  
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**  
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERO**  
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**  
Secretario de Derechos Humanos:.....Antonio **CURCIARELLO**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**  
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**  
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**  
Secretaria de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**  
Secretaría de Culto.....Sr. Ramón Alberto **GÓMEZ**  
Fiscal de Estado:.....Dr. José Alejandro **VANINI**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

**AÑO LXV - N° 3306**  
Telefax: 02954-436323

**Dirección: Sarmiento 335**  
[www.lapampa.gov.ar](http://www.lapampa.gov.ar)

**SANTA ROSA, 20 DE ABRIL DE 2018**  
[boletinoficial@lapampa.gov.ar](mailto:boletinoficial@lapampa.gov.ar)

**SEPARATA**  
**BOLETÍN OFICIAL N° 3306**

**DECRETO N° 773**

**DECRETO N° 773: REGLAMENTANDO LA LEY N° 3043**

SANTA ROSA, 16 ABR 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 12300/17, caratulado: “**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - S/PROYECTO Y MENSAJE DE LEY SOBRE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PORCINA**”; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 3043, promulgada por Decreto N° 4243/17, de fecha 29 de noviembre de 2017, se declaró de Interés Provincial la producción y comercialización porcina;

Que del texto de la mencionada Ley, surge como objetivo primordial preservar el status sanitario de la producción porcina en todo el territorio provincial, en especial evitando la introducción y propagación de enfermedades exóticas, consideradas así en todo el territorio nacional;

Que, entre sus disposiciones, en el artículo 3° prohíbe el ingreso al territorio de la Provincia de productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos que provienen de países no libres del Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), circunstancia que amerita instrumentar a través de la Autoridad de Aplicación, sistemas para controlar y fiscalizar el cumplimiento de tal prohibición, asegurando la calidad de los alimentos que transitan y pueden ingresar;

Que en el citado cuerpo normativo, se prevé que en su Reglamentación el Poder Ejecutivo deberá designar a la Autoridad de Aplicación y que, para el cumplimiento de sus funciones, ésta se regirá también por las normas establecidas en la Ley Nacional N° 22802 de Lealtad Comercial;

Que es dable destacar que compete al Ministerio de la Producción asistir al Gobernador de la Provincia, en particular, en materia de protección y fiscalización sanitaria de la producción silvoagropecuaria, coordinando las acciones respectivas con las que correspondan a organismos nacionales y provinciales como así también coordinar el transporte, comercialización e industrialización agropecuaria e industrial, difundiendo los lineamientos nacionales y provinciales en la materia;

Que resulta necesario determinar el modo en que deben rotularse los productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos teniendo especialmente en cuenta los medios de acondicionamiento de los mismos;

Que, a su vez, se considera conveniente brindar al consumidor toda información indispensable respecto a la calidad de los productos, exigiendo su identificación;

Que resulta esencial proceder al dictado de las normas reglamentarias de la Ley N° 3043, a efectos de lograr su plena y efectiva vigencia;

Que es necesaria una reglamentación ágil y adecuada a las necesidades reales del mercado comercial de la Provincia;

Que, en consecuencia, corresponde reglamentar el marco de aplicación de la Ley N° 3043, con el fin de posibilitar el cumplimiento efectivo de las medidas en ellas dispuestas y los objetivos que se pretenden alcanzar;

Que la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante el Ministerio de la Producción y Asesoría Letrada de Gobierno, han tomado la intervención que les compete;

**POR ELLO:****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 3043 “Declarando de Interés Provincial la Producción y Comercialización Porcina”, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3043 y su Reglamentación a celebrar con las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia convenios que tengan por objeto dar pleno cumplimiento a las disposiciones contenidas en sendos cuerpos legales.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de la Producción y de Salud.

**Artículo 4°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción.

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa – Dr. Mario Rubén KOHAN, Ministro de Salud – Dr. Ricardo Horacio MORALES, Ministro de la Producción.-

## ANEXO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** A los efectos de verificar que los productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos ingresados al territorio de la Provincia de La Pampa, procedente de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), el establecimiento que lo comercialice deberá exhibir, ante la Autoridad de Aplicación, la documentación sanitaria y certificado sanitario del país de origen, debiendo sujetarse a lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 4238 de "Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal" y por el Código Alimentario Nacional.

El país de origen del producto debe estar incluido en la lista de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS) y no haber registrado casos de la enfermedad conforme la resolución vigente por la Asamblea Mundial de Delegados de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), debiendo contar con esta condición por un período de SIETE (7) años o más.

**Artículo 2°.-** La Autoridad de Aplicación conjuntamente con otras áreas competentes teniendo en la información proporcionada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), mantendrá actualizado el listado de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS).

**Artículo 3°.-** La Autoridad de Aplicación realizará tareas de fiscalización en los establecimientos donde se comercialicen productos, subproductos y derivados de Productos Porcinos.

Si estos no tuviesen como lugar de origen el territorio nacional, verificará que provengan de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), en caso que así no sea, procederá a su inmediato decomiso.

Si los productos, subproductos y derivados de Productos Porcinos provienen de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), se procederá a verificar que:

a) Se encuentra en el mismo estado de conservación con el que ingresó desde su país de origen.

b) Que el envase contenga:

I) La etiqueta en lugar visible, indicando el establecimiento y país de procedencia en idioma nacional;

II) Lugar de asiento de la casa matriz - Las sucursales de fábricas extranjeras establecidas en el país, o las firmas autorizadas para fabricar sus productos podrán consignar en las etiquetas, envases o envoltorios, el lugar de asiento de la casa matriz, siempre que en ellos se indique a continuación y con iguales caracteres la localidad argentina, donde esté establecida la sucursal o firma autorizada;

III) Declarar la fecha de duración mínima con las palabras por lo menos de: "Consumir preferentemente antes del ..." indicando día, mes y año en orden numérico no codificado, pudiendo indicarse el nombre del mes por medio de las tres primeras letras del mismo;

IV) No consignar palabras frases o leyendas que puedan inducir a engaño o confusión, respecto a la condición del producto que se ofrece;

c) En caso que el producto haya sido sometido en el país a proceso de fraccionado, armado, terminado u análogo, siempre y cuando no involucre modificación en su naturaleza y contenga la leyenda que indique el proceso, será considerado producto de origen extranjero, conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 22802 de Lealtad Comercial.

**Artículo 4°.-** Créase el Registro Provincial de Infractores de la Ley N° 3043.

**Artículo 5°.-** Créase el Registro de Comercialización de Productos, Subproductos y Derivados de Productos Porcinos provenientes de países extranjeros libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS).

**Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias que permita la implementación y funcionamiento de los Registros creados, pudiendo crear nuevos registros si lo considera conveniente y/o modificar los existentes.

## CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 7°.-** Las infracciones a la Ley N° 3043 y a la presente Reglamentación se juzgaran y se sancionarán conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 8°.-** Las inspecciones en los locales comerciales deberán ser realizadas por el personal perteneciente o dependiente de la Autoridad de Aplicación, agentes dependientes de los Municipios y de las Comisiones de Fomento de la Provincia, cuando ello se convenga con la Autoridad de Aplicación, o cualquier otra persona que la Autoridad de Aplicación autorice a tal efecto.

**Artículo 9°.-** A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor establecida por la Ley N° 3043 y el presente Reglamento, los agentes delegados autorizados por la Autoridad de Aplicación solicitarán, de ser necesario, la colaboración de los agentes pertenecientes al área de Bromatología del Ministerio de Salud.

**Artículo 10.-** El procedimiento sumario se tramitará conforme las reglas y pautas que a continuación se fijan:

10.1. Los sumarios administrativos motivados en infracciones tipificadas en la Ley N° 3043 o en esta Reglamentación, podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes o actuaciones iniciadas de oficio.

10.2. Se confeccionarán actas en toda ocasión que se detecten y/o se denuncien infracciones tipificadas en la Ley o en la presente Reglamentación, pudiendo incluso pedir el auxilio de la fuerza pública para el mejor desarrollo de su cometido.

10.3. El acta que se labre ante una presunta infracción contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de confección;
- b) Nombre comercial y domicilio del local donde se constató la infracción;
- c) Nombre, Documento Nacional de Identidad, edad y cargo dentro del local comercial del responsable, a quién se le entregará acta de constatación;
- d) En caso de que el propietario del local comercial en donde se constató la presunta infracción sea una persona humana, se deberá indicar su nombre completo y su Documento Nacional de Identidad, CUIL/CUIT y, si fuese persona jurídica, su razón social y CUIT, con indicación de su domicilio comercial;
- e) Descripción de la presunta infracción, dejando constancia en peso y cantidad de aquellos productos que fueron secuestrados y/o decomisados;
- f) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, quienes deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente;
- g) Firma de la persona a la que se le hace entrega del acta. En el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo, se dejará expresa constancia de ello;
- h) Dejar constancia de la documentación que fue exhibida en relación al origen de los productos;
- i) El emplazamiento a el/los presuntos infractores para que en el término de DIEZ (10) días hábiles contados desde la constatación presenten descargo por escrito ante la Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa;
- j) Firma y sello del agente actuante y/o persona autorizada por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 11.-** El acta labrada con las formalidades consignadas en el artículo anterior constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

La omisión de alguno de los recaudos indicados en el artículo anterior no anula la comprobación efectuada pero si el emplazamiento previsto en el inciso i), el cual, necesariamente, deberá realizarse nuevamente en debida forma.

**Artículo 12.-** Cuando las actuaciones se inicien por denuncias y/o informes se deberán recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto de imputación correspondiente.

**Artículo 13.-** El escrito de descargo que presente el supuesto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, número y tipo de documento de identidad, nacionalidad, domicilio real y constituido. El domicilio especial o constituido deberá serlo en el ámbito de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede administrativa de la Autoridad de Aplicación;
- b) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta la defensa en términos claros y precisos;
- c) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de la que intente valerse el interesado, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- d) Firma del interesado, de su representante legal y/o del apoderado acreditado al efecto.

**Artículo 14.-** A los efectos de lograr la verdad objetiva sobre el hecho constatado, la Autoridad de Aplicación podrá valerse, de oficio o a pedido de parte, de todos los medios de prueba, siempre que los mismos no sean manifiestamente dilatorios o inconducentes.

**Artículo 15.-** Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor si lo hubiera presentado y los demás antecedentes, la Autoridad de Aplicación dictará la disposición respectiva, que contendrá fecha y hora en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda, sanciones aplicables, especificará, en su caso, los datos y el destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.

**Artículo 16.-** Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurrida conforme los recursos previstos en la Norma Jurídica de Facto N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

**Artículo 17.-** Será objeto de decomiso aquellos productos que ingresen al territorio de la Provincia de La Pampa procedente de países que no se encuentren libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), debiendo la Autoridad de Aplicación proceder a su inmediata destrucción.

**Artículo 18.-** La falta de colaboración del presunto infractor o sus dependientes durant los procedimientos que realice la Autoridad de Aplicación, será considerada circunstancia agravante de la infracción.

**Artículo 19.-** En el Registro Provincial de Infractores, la Autoridad de Aplicación hará constar los datos relativos a la identificación de los infractores, naturaleza de la infracción, sanciones aplicadas y todo otro dato que considere de interés.

**Artículo 20.-** Se considerará infracciones pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 3043, las siguientes:

- a) Transportar, comercializar o vender productos cárnicos en transgresión a la Ley N° 3043 o con la documentación falsa, adulterada o vencida.
- b) Simular mediante cualquier ardid la procedencia de materias primas cárnicas porcinas, cuya legal procedencia no fue realizada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3043 y en el presente Reglamento.
- c) Obstruir por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de la Autoridad de Aplicación, en relación con las disposiciones de la Ley N° 3043 y de la presente Reglamentación.
- d) Cualquier otra situación o hecho que configure infracción a las disposiciones de la Ley N° 3043, a la presente Reglamentación y/o a las disposiciones que en su consecuencia se dicten no previstas en este artículo.

**Artículo 21.-** La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones a aplicar teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, la naturaleza de la acción, las circunstancias del sujeto responsable, la actividad económica desarrollada y los antecedentes para determinar si existe reincidencia.

**Artículo 22.-** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa impuesta en cuotas, en función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.

**Artículo 23.-** Las sanciones ante infracciones a la Ley N° 3043 y su Decreto Reglamentario serán de:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre CIEN (100) y QUINCE MIL (15.000) Unidad Medida Sancionatoria (UMS).
- c) Suspensión en los Registros.
- d) Inhabilitación para comercializar Productos, Subproductos y Derivados de Productos Porcinos.
- e) Clausura del local de UNO (1) a CIENTO OCHENTA (180) días.
- f) Clausura Permanente en caso de tercera reincidencia.
- h) Decomiso.

**Artículo 24.-** El valor de la multa se determina para el presente en Unidad Medida Sancionatoria (UMS), cuyo monto en pesos equivale al precio promedio ponderados de Capón General, en PESOS (\$) por KILO (Kg.) vivo, conforme los valores publicados por la Subsecretaría de Control Comercial Agropecuario, del Ministerio de Agroindustria, Presidencia de la Nación.

**Artículo 25.-** Será reincidente el que habiendo cometido una falta y condenado por ella por resolución firme, incurriera en otra igual dentro de DOS (2) años de cometida la anterior.

**Artículo 26.-** El plazo de prescripción de las infracciones será de CINCO (5) años contados a partir del día en que ha constatado la infracción. El plazo de prescripción de las sanciones será de CINCO (5) años contados a partir del día siguiente al dictado del acto que le otorgue el carácter de firme.

**Artículo 27.-** La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.

**Artículo 28.-** Será considerado caso grave la comercialización de aquellos productos o subproductos elaborados con carne porcina provenientes de países extranjeros que no estén libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS).

**Artículo 29.-** El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Comercio, junto a la Dirección de Ganadería o quienes lo sustituyan, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3043 y de la presente Reglamentación.

**Artículo 30.-** La Ley N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79 serán aplicables supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la Ley N° 3043 y la presente Reglamentación y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la Ley de procedimiento administrativo y por esta Reglamentación.